JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	**05001 40 03 013 2022 00661 00**
Accionante	**Enexy Cecilia Panza Martínez**
Accionado	**Banco Serfinanza S.A.**
Vinculados	**Datacrédito Experian Colombia S.A.** **Tansunión (Cifin)** **Procrédito - Fenalco Antioquia** **Almacén Muebles Jamar S.A.**
Tema	Del derecho fundamental al Buen Nombre y Habeas Data
Sentencia	General: 200 Especial: 192
Decisión	Concede parcialmente el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante, en síntesis, que actualmente se encuentra reportada en forma negativa, por parte de la accionada por dos obligaciones denominadas TARJETA DE CRÉDITO 0547 y CRÉDITO ALP 6655, ante las centrales de riesgo EXPERIAM COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A. actualmente TRANSUNIÓN y por ALMACÉN MUEBLES JAMAR sin especificar con qué obligación.

Indica, no entender las razones que ocasionaron dicho reporte negativo debido a que nunca ha solicitado crédito alguno con la entidad bancaria y desconoce el origen de las obligaciones de la referencia.

Aporta como prueba denuncia penal interpuesta ante la FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÓN el día 09 de octubre de 2020 con numero de noticia criminal NUC 080016109524202003277, y derecho de petición presentado ante la accionada con su debida respuesta.

Solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales al buen nombre y al Habeas Data, ordenando a la entidad bancaria - accionada que elimine el reporte negativo que existe en su contra.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 30 de junio de 2022, se ordenó vincular a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Transunión (Cifin), Procrédito - Fenalco Antioquia, Almacén Muebles Jamar S.A.** y se les concedió el término de dos (2) días a la parte accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

En el mismo auto se requirió a la accionante para que en el término de un (1) día aportara el fallo relacionado en la respuesta de Banco Serfinanza S.A., emitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, así como derecho de petición con constancia o sello de recibido o acuse de recibo en caso de haber sido remitido a través de mensaje de datos y datos completos de notificación como dirección física y lugar de domicilio.

Pese al requerimiento la accionante no dio respuesta, por lo que el Despacho, según constancia obrante en el archivo 05 del expediente digital, intentó comunicarse al número que aparece en el escrito de derecho de Petición sin ser posible establecer comunicación.

1.3. Banco Serfinanza S.A., no dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto admisorio de tutela pese a haber sido notificado debidamente.

1.4. Transunión (Cifin) contestó la acción de tutela señalando que:

En la base de datos el operador no tiene registrados reportes negativos de la accionante en relación con Muebles Jamar.

RFL

Por otra parte, según la consulta al historial de crédito de ENEXI CECILIA PANZZA MARTÍNEZ identificada con C.C No. 32.661.174 (accionante), respecto de la información reportada por las fuentes de información, se encuentran los siguientes reportes negativos, con corte a 31 de mayo de 2022:

• BANCO DE OCCCIDENTE: Obligación No. 540784 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora.
• BANCO "SERFINANSA": Obligación No. 160547 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 5 es decir, más de 150 días de mora.
• BANCO "SERFINANSA": Obligación No. 546655 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 5 es decir, más de 150 días de mora.
• TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO: Obligación No. 718419 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12 es decir, más de 360 días de mora.
• PRA GROUP COLOMBIA HOLDING: Obligación No. 009263 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 10 es decir, más de 300 días de mora.
• AECSA S.A. – BANCO DAVIVIENDA: Obligación No. 221375 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora.

Agregan que de acuerdo a la Ley Estatutaria 1266 de 2008 de Habeas Data, la potestad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada la tienen las Fuentes y La sociedad CIFIN S.A.S tiene la calidad de Operador de información y por ello, en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Indica que al ser Operador de información no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas.

RFL

Recuerda además que, según el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.”, y en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra en este caso CIFIN S.A.S., la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, se procederá realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

En cuanto al hecho alegado por la accionante señala que ésta debe dar cumplimiento a las previsiones del artículo 7 de la Ley 2157 de 2021, que adicionó los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, cuando se presenta una supuesta suplantación del titular de la información y este aduce ser víctima del delito de falsedad personal y por tal situación se le reportan obligaciones en mora a las centrales de riesgo, tiene que presentar petición de corrección ante la fuente de la información, adjuntando para el efecto las pruebas que considere pertinentes.

El trámite de tal reclamación y su resolución no le corresponde al Operador, pues la Fuente es la responsable de realizar la investigación interna correspondiente para determinar si existió o no la suplantación que reclama el titular, informar al Operador de la recepción de esta reclamación para que se incluya en el historial de crédito del titular la leyenda de “Víctima de Falsedad Personal”, y le indique al Operador cómo modificar la información según lo establece el artículo 5 de la Res. 28170 de 2022, que modificó el inciso 4 del numeral 1.3.5 del Capítulo Primero del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En cuanto al reporte negativo, CIFIN S.A.S no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al mismo, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

RFL

Señala que La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores:

a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.
b) Reclamación ante la Superintendencia Financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento.

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitimiza a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

1.5. Procrédito - Fenalco Antioquia, por su parte indicó que la cédula 32661174, no posee información crediticia por parte de la accionada, de igual forma la empresa accionada no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad.

1.6. Datacrédito Experian Colombia S.A., alude que, de conformidad con la Ley Estatutaria, el operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades.

RFL

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa relativa a las obligaciones suscritas con BANCO SERFINANZA SA pues, según indica, son producto de un caso de suplantación.

La historia de crédito de la parte actora, expedida el 05 de julio de 2022 a las 3:55 pm, muestra la siguiente información:

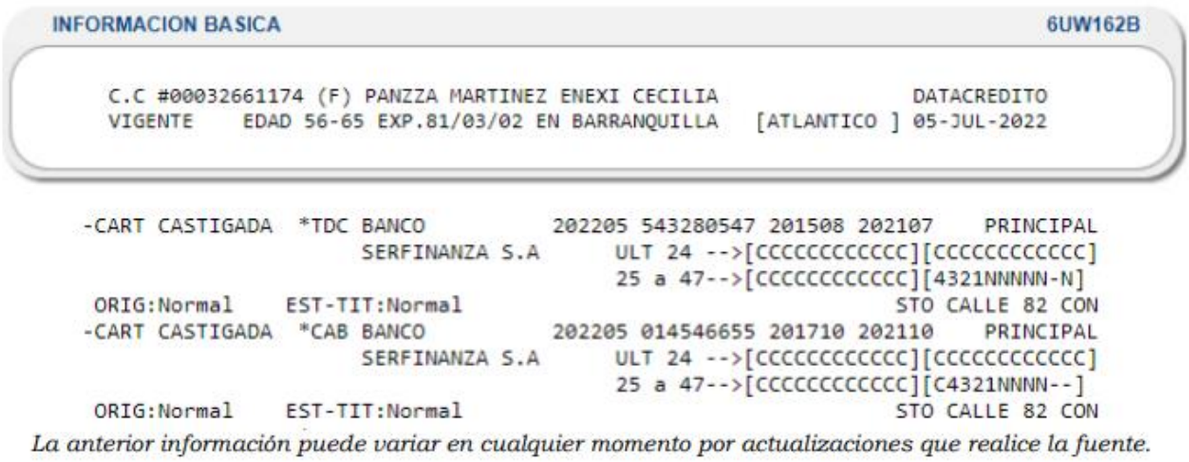

INFORMACION BASICA 6UW162B

C.C #00032661174 (F) PANZZA MARTINEZ ENEXI CECILIA DATACREDITO
VIGENTE EDAD 56-65 EXP.81/03/02 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 05-JUL-2022

-CART CASTIGADA *TDC BANCO SERFINANZA S.A 202205 543280547 201508 202107 PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][4321NNNNN-N]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal STO CALLE 82 CON
-CART CASTIGADA *CAB BANCO SERFINANZA S.A 202205 014546655 201710 202110 PRINCIPAL
ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][C4321NNNN--]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal STO CALLE 82 CON

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

Frente a ello, y de acuerdo a la ley estatutaria de Habeas Data EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre situaciones actuales de impago, como lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por dicha fuente de información, es a BANCO SERFINANZA SA, a quien corresponde verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo a esta entidad, quien en su calidad de operador neutral de datos, no tiene ninguna capacidad de conocer la veracidad de las afirmaciones de la parte accionante, pues presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes, es decir, las fuentes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador.

Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

RFL

1.7. Almacén Muebles Jamar S.A., la accionante no presenta obligaciones, ni reportes en centrales de riesgos vigentes con la sociedad Muebles Jamar.

1.8. En virtud a la respuesta de **Tansunión (Cifin)** y a lo manifestado por el accionado en la respuesta que aportó la señora **Enexy Cecilia Panza Martínez** y que obra como anexo del escrito de tutela, el Despacho mediante auto del 13 de julio del año en curso, notificado el mismo día, ordenó vincular al BANCO DE OCCCIDENTE, TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING y AECSA S.A. – BANCO DAVIVIENDA y requerir al Juzgado Catorce Civil Municipal- Barranquilla, otorgándoles el término de un día para que se pronunciaran sobre la presente acción, para las primeras; y aportara copia de la acción constitucional que hubiese interpuesto la aquí accionante para el caso del juzgado.

Es de anotar que solo formularon respuesta AECSA S.A., y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

1.9. AECSA S.A., manifestó que en fechas pasadas celebró un contrato de compraventa de cartera con el Banco Davivienda, en consecuencia, se efectuó la migración de la información reportada ante los operadores de información crediticia desde la entidad bancaria hacia ellos.

Resaltan que el dato que reposa en las centrales de riesgo derivan del comportamiento de pago de la accionante ante la obligación vigente que se encuentra en mora, indican, además que no han vulnerado el buen nombre y Habeas Data de la actora y que además las solicitudes de vulneración fueron resueltas constitucionalmente de fondo y jurídicamente, mediante fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Barranquilla bajo el número de radicado 2021-00067, mediante el cual negó el amparo constitucional, mismo que adjuntan con la contestación.

Una vez revisado el fallo de tutela aludido se encuentra que efectivamente éste fue promovido por la aquí accionante contra la vinculada, con el fin de que se le amparara el Habeas Data presuntamente vulnerado al haberla reportado

negativamente ante las centrales de riesgo por una obligación que argumentó desconocer.

La sentencia en su parte resolutiva revela que la allá accionada había procedido en debida forma en calidad de fuente de la información, con el reporte negativo de la señora Enexi Cecilia Panzza Martínez, en atención al incumplimiento de sus obligaciones crediticias, por lo que no encontró que el derecho deprecado hubiese sido vulnerado.

1.10. Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla aportó copia de la acción constitucional en la que una vez revisada se evidencia que la misma fue presentada con el fin de que la entidad bancaria aquí accionada, contestara el derecho de petición a ella presentada el 20 de agosto de 2020, no obstante, igual que ocurrió en el presente caso, el Banco Serfinanza guardó silencio.

Dentro del fallo se ordenó a la accionada que procediera a dar una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Enexi Cecilia Panzza Martínez, es de anotar que la respuesta dada por la entidad fue aportada como anexo de la presente acción por la actora.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, le están vulnerando los derechos fundamentales a la accionante al derecho de Habeas

Data con ocasión de la negación de eliminación del reporte negativo que posee en las centrales de riesgo y que argumenta en el escrito que presenta.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Enexi Cecilia Panzza Martínez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que es estos a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

Así entonces, el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún

medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.[1]

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: "La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita

[1] Relatoría. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

RFL

la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural."

4.4. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA.

El artículo 15 Superior, consagra los derechos al buen nombre y al Habeas Data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esa corporación en sentencias como la T-017 de 2011 ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

"Debe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al Habeas Data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"

Este derecho se vulnera *"cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial".* En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

La Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter

Palacio de Justicia - Edificio José Félix de Restrepo
correo institucional cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2627848
Carrera 52 42-73 Piso 14, Oficina 1416
Medellín - Antioquia.

histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre...”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al Habeas Data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “*el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al Habeas Data .

4.5. PRINCIPIO DE EXACTITUD, VERACIDAD E INTEGRIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE SUMINISTRAN LAS FUENTES A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T803 de 2010, sobre el particular, explicó:

“De conformidad con lo expuesto, reafirma la Sala que el derecho de hábeas data se ve vulnerado cuando el dato reportado en las centrales de riesgo no es veraz. En sentencia T-094 de 1995, la Corte manifestó la importancia de la veracidad del dato y los efectos de un dato negativo erróneo en una base de datos. Al respecto indicó:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra.

Sobre el principio de veracidad, en Sentencia T-272 de 2007, citada en la sentencia T-168 de 2010, la Corte profundizó al respecto y manifiesto:

"(...) en situaciones en las que se ha generado un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito (...)"

(…) Como se nota, la Corte determinó que, frente al principio de veracidad, el dato informado al operador debe corresponder a la situación objetiva del deudor, de tal forma que exista certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. En consecuencia, no basta con que las entidades tengan los registros contables que soporten la obligación, sino que además deben contar con los documentos que prueben la existencia de la obligación. De lo anterior, se infiere que es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al acreedor. Esto, al ser la fuente de la información quien tiene el deber de "garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea (...) comprobable".

Igualmente, el legislador en la Ley 1266 de 2008 señaló en su artículo 4º los principios de veracidad y calidad del dato, según los cuales la información contenida por los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

(…) El cuestionamiento del dato hace parte de una información veraz y completa y, además, se articula con el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la persona afectada con una información desfavorable o incierta, debe tener la oportunidad legal de presentar sus argumentos y razones para cuestionarla. Si dicha información es puesta en circulación, es claro que las razones de desavenencia del titular con determinados datos, sean también puestas en circulación para realizar las condiciones de veracidad e imparcialidad imponibles al dato personal."

RFL

4.6. CASO CONCRETO

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en la inconformidad con un reporte negativo ante las centrales de riesgo realizado por Banco Serfinanza en contra de la accionante, quien afirma haber sido víctima de suplantación de su identidad en la adquisición de las obligaciones que se encuentran en mora.

Para realizar el debido estudio de la presente acción, en auto admisorio se le requirió a la accionante para que en el término de un (1) día aportara el fallo relacionado en la respuesta de Banco Serfinanza S.A., emitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, así como derecho de petición con constancia o sello de recibido o acuse de recibo en caso de haber sido remitido a través de mensaje de datos y datos completos de notificación como dirección física y lugar de domicilio, sin embargo, la señora **Enexy Cecilia Panza Martínez** omitió dar respuesta a lo ordenado mediante providencia judicial, según constancia obrante en archivo 05 del expediente digital.

Se tiene que, de los anexos aportados, específicamente el derecho de petición no brinda certeza de si fue realmente presentado a la accionada como cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley Estatutaria de Habeas Data en casos de suplantación, ello por cuanto carece de constancia de recibo, sin embargo, cierto es que con la respuesta dada por Banco Serfinanza y que hace parte de los anexos aportados, se entiende que este requisito fue agotado en su debido momento, y que pese al escrito que haya sido presentado para el año 2020, la vulneración al derecho continúa vigente.

Por su parte, la accionada omitió dar respuesta al requerimiento, caso contrario ocurrió con las vinculadas quienes básicamente informaron al Despacho para el caso de Muebles Jamar que la accionante no presenta obligaciones con ellos, Procrédito indicó que la accionada no tiene vínculo con ellos y en cuanto a Datacrédito y Cifin, informaron que efectivamente la accionante presenta dos obligaciones en mora con la entidad bancaria, pero que la corrección de dicha información le corresponde a la fuente, para el caso

a la accionada, estos dos últimos operadores de la información justifican su actuar en el marco del ordenamiento jurídico vigente.

En virtud a la respuesta de **Transunión (Cifin)** y a lo manifestado por el accionado en la respuesta que aportó la señora **Enexy Cecilia Panza Martínez** y que obra como anexo del escrito de tutela, el Despacho ordenó vincular al BANCO DE OCCCIDENTE, TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING y AECSA S.A. – BANCO DAVIVIENDA y requerir al Juzgado Catorce Civil Municipal-Barranquilla, otorgándoles el término de un día para que se pronunciaran sobre la presente acción, para las primeras; y aportara copia de la acción constitucional que hubiese interpuesto la aquí accionante para el caso del juzgado.

Es de anotar que solo formularon respuesta AECSA S.A., y el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

AECSA S.A., por su parte manifestó que en fechas pasadas celebró un contrato de compraventa de cartera con el Banco Davivienda, indican que el dato que reposa en las centrales de riesgo deriva del comportamiento de pago de la accionante ante la obligación vigente que se encuentra en mora, señalan además que no han vulnerado el buen nombre y Habeas Data de la actora y que además las solicitudes de vulneración fueron resueltas constitucionalmente de fondo y jurídicamente, mediante fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Barranquilla bajo el número de radicado 2021-00067, mediante el cual negó el amparo constitucional, mismo que adjuntan con la contestación.

Al revisar el proceso aludido, se evidenció en su parte resolutiva que la allá accionada había procedido en debida forma en calidad de fuente de la información, con el reporte negativo de la señora Enexi Cecilia Panzza Martínez, en atención al incumplimiento de sus obligaciones crediticias, por lo que no encontró que el derecho deprecado hubiese sido vulnerado.

RFL

En cuanto al Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla procedió a aportar copia de la acción constitucional en la que una vez revisada se evidencia que la misma fue presentada con el fin de que la entidad bancaria aquí accionada, contestara el derecho de petición a ella presentada el 20 de agosto de 2020, no obstante, igual que ocurrió en el presente caso, el Banco Serfinanza guardó silencio.

Dentro del fallo se ordenó a la accionada que procediera a dar una respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Enexi Cecilia Panzza Martínez, es de anotar que la respuesta dada por la entidad fue aportada como anexo de la presente acción por la actora.

Así entonces, debe indicarse que bien existe un procedimiento judicial para perseguir la protección de los derechos que aquí se invocan, la jurisprudencia ha admitido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para obtener la defensa del derecho al buen nombre y Habeas Data, en casos como este, por lo que se resolverá el fondo del asunto.

Así las cosas, el amparo constitucional habrá de concederse parcialmente, por lo que pasa a exponerse.

En el expediente obra prueba de la denuncia por falsedad en documento por lo que, atendiendo a lo dicho en la jurisprudencia referida, es obligación del acreedor comprobar la existencia de la deuda y que ésta sea imputable al deudor.

En ese sentido, deberá la entidad accionada, a través de un análisis grafológico -o en la forma en la que se hayan contratado los servicios que originaron la mora que se le endilga al deudor-, determinar si la accionante contrajo o no la obligación que originó el reporte negativo con el que cuenta la accionante, por cuanto vulnera el derecho al buen nombre y el principio de veracidad del Habeas Data de la señora Enexi Cecilia Panzza.

Para adoptar la anterior medida, se acude al criterio de superioridad económica y administrativa con el que cuenta la sociedad accionada, la cual

es un hecho notorio en nuestro país. Pues, si bien no es procedente ordenar la eliminación del reporte negativo en la vida crediticia de la accionante ante la falta de comprobación absoluta de la suplantación en la adquisición de la obligación con el Banco Serfinanza, sí se acude a una medida que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional podrá reparar los derechos fundamentales de la accionante en caso que se compruebe la suplantación del pretensor, acogiendo los postulados constitucionales como la igualdad material y otros.

Ahora bien, lo anterior deberá realizarse en el término máximo de 15 días, so pena de que se realice la eliminación automática del reporte negativo con el que cuenta la accionante, por cuanto no se puede prolongar de manera injusta la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, en los términos expuestos.

Finalmente, se ordenará desvincular a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin), Procrédito - Fenalco Antioquia, Almacén Muebles Jamar S.A.**, **Banco De Occidente, Tuya S.A. Compañía De Financiamiento, Pra Group Colombia Holding Y Aecsa S.A. – Banco Davivienda** al no advertir de su actuar vulneración alguna respecto a la accionante.

Corolario lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder parcialmente el amparo constitucional solicitado por la señora **Enexi Cecilia Panzza Martínez** en contra **de Banco Serfinanza S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

RFL

SEGUNDO: Ordenar al **Banco Serfinanza S.A.,** en cabeza de su representante legal que, en el término máximo de 15 días a través de un análisis grafológico -o en la forma en la que se hayan contratado los servicios que originaron la mora que se le endilga a la deudora-, determinar si la accionante contrajo o no la obligación que originó el reporte negativo con el que cuenta la señora **Enexi Cecilia Panzza Martínez**, el cual podrá contradecir, en los términos del derecho al debido proceso, so pena de que se realice la eliminación automática del reporte negativo con el que cuenta la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin), Procrédito - Fenalco Antioquia, Almacén Muebles Jamar S.A, Banco De Occidente, Tuya S.A. Compañía De Financiamiento, Pra Group Colombia Holding y Aecsa S.A. – Banco Davivienda** por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes,** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e67d325e99a857bbf82c1e9100f167672d6432fc77e19eb71c80a2c68a478**

Documento generado en 14/07/2022 09:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica